000697/2013

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulado:”**T. C. M. A. c/M. J. F. y Otra s/MEDIDA CAUTELAR (Legajo de copias art.252 inc. 2 CPr)” Expte no. 697/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.1 (Expte no. 673/2013), por haber interpuesto la demandada a fs. 122, recurso de apelación contra la resolución de fs.115 que rechaza in limine el pedido de caducidad de la medida de protección y de nulidad interpuesta en subsidio.

I- En su memoria de fs.129/132, reconoce que la medida de protección se ha dictado en el marco de la Ley XV N° 12. Manifiesta que la ley especial remite a la aplicación subsidiaria de las normas del proceso civil y de la Ley III N° 21. Insiste que el art. 209 del CPr., es aplicable en subsidio al caso de autos. Sostiene que la decisión conculca el art. 34 del CPr. Insiste que procede la declaración de caducidad de la medida de protección. Se agravia por el rechazo in limine de la nulidad planteada. Alega que se conculca el derecho de defensa de su parte.

II- La medida cautelar dictada en el marco regulatorio de la LEY XV N° 12, Ley III N° 21 y la CDN., y ordenó a la demandada a restaurar al estado anterior la conexión de gas del inmueble que ocupa la actora con su hijo menor de edad, como también, que los demandados se abstengan en lo sucesivo de realizar cualquier maniobra que implique el corte, interrupción, desconexión o cualquier otro tipo de maniobra obstructiva o perturbadora de los servicios básicos con que cuenta el domicilio (Sentencia interlocutoria N°

31/2013 de fs.52/57 vta.).

Esta sentencia fue confirmada por la sentencia de cámara N° 183/2013.

De las constancias del expediente se advierte que la demandada no ha cumplido con la manda judicial, debiendo la actora procurarse el servicio de gas en forma particular, mediante la conexión de gas envasado (fs. 81/83), circunstancia que ha motivado la reiteración del pedido de la actora.

A fs. 111/114, la demandada solicita se declare la caducidad de la medida porque no se interpuso la pertinente demanda de conocimiento en el plazo previsto por ley (art. 209 del CPr.). En subsidio solicita se dicte la nulidad de las resoluciones que le imponen a su parte sanciones conminatorias por no cumplir con la manda judicial.

La jueza rechaza el planteo porque entiende que el art. 209 del CPr., no se aplica al caso de autos atento la especial normativa que impera en la materia.

III- La ley XV-12 determina en su art. 9 las medidas que el juez de oficio o a pedido de parte puede dictar en casos de violencia familiar. Esta ley implementa las políticas públicas en protección de las personas contra todo tipo de violencia familiar y otorga al juez amplias facultades para dictar las medidas que estime convenientes a fin de proteger a la víctima de violencia, debiendo fijar el tiempo de duración de las mismas de acuerdo a su sana crítica y los antecedentes de la causa.

La ley no supedita la vigencia de la medida a la interposición de una demanda de conocimiento, dado que su fin específico radica en

proteger a la víctima de los actos de violencia y procurar el cese de la situación. Incluso, ante una nueva presentación la medida puede ser prorrogada.

La especificidad de la medida y la legislación que la prevé obsta a la aplicación de las normas del proceso civil como principales.

Las notas características de los procesos de familia y del régimen cautelar relativo a las personas, hacen que el mismo escape al régimen de caducidad genérico de las medidas cautelares (ver Roberto Berizonce "La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria" Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares. 1. págs 145 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni)

Incluso, de las constancias de autos surge que el conflicto denunciado perdura, que la situación que dio lugar al dictado de la medida no ha sido modificada extremo que también obsta a la protección del recurrente.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la remisión a las normas procesales civiles que la ley de violencia familiar hace apunta a las situaciones no previstas por la legislación especial. Este no es el caso, la ley establece la modalidad de la medida, duración e implementación conforme las constancias de cada caso y el arbitrio jurisdiccional, sin que la norma del art. 209 del CPr. proceda en el particular conforme se señaló.

Lo expuesto sella la suerte del recurso. El pedido de nulidad en subsidio se encuentra vinculado a la caducidad planteada y atento el resultado de la misma, es improcedente.

Por los fundamentos dados, corresponde

rechazar el recurso de la parte demandada de fs.122 y confirmar la resolución de fs. 115.

IV- Las costas de la alzada se imponen a la demandada vencida. Los honorarios de los letrados actuantes se regulan conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 13, 32 y ss Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs. 122 y confirmar la resolución de fs. 115.

2) Costas de la alzada a los recurrentes vencidos. Regular los honorarios de la Dra. A. M. J. T. S. en la suma de pesos equivalente a 8 jus y los del Dr. A. F. F. L. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS